

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra s) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vía públicas en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles o locales

Viviendas de carácter familiar	
a) Habitadas	84,45
b) Deshabitadas	50,59
Bares y tabernas	295,16
Casinos, restaurantes y cafeterías	379,48
Bancos y Cajas de Ahorro	295,16
Oficinas de cualquier clase	101,17
Hoteles	465,23
Alojamientos, pensiones hasta 10 plazas al año	295,16
Contenedores exclusivos, cuota adicional además de la ordinaria	936,11
Locales comerciales	
a) de hasta 5 dependientes	126,51
b) de más de 5 dependientes	252,99
Locales industriales	
a) de hasta 10 trabajadores	210,87
b) de más de 10 trabajadores	423,07
Supermercados	
Grandes superficies, hasta 500m ²	633,85
Grandes superficies de 500 a 1.000m ²	1.055,51
Grandes superficies de 1.000m ² en adelante	1.478,59

2.- Se entiende por viviendas no habitables aquéllas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento
- Carencia de suministro de agua potable
- Carencia de suministro de energía eléctrica
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas
- Condiciones de ventilación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

3.- Se establece una bonificación para personas con pensiones mínimas que sean titulares de la vivienda, con una reducción del 15% sobre la tarifa de viviendas de carácter familiar, quedando en 62,48 euros al año. La presente bonificación se podrá aplicar a la tasa relativa a una única vivienda.

Artículo 6º.- Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la TASA.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre siendo las cuotas correspondientes al mismo IRREDUCIBLES.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 50% para los propietarios de casas deshabitadas.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la TASA, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.